

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220015700
Accionante:	MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR C.C. 51.592.212
Accionado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vinculadas JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, 29 de abril de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PORVENIR S.A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que, en sentencia del 5 de marzo de 2021, el juzgado 37 laboral del circuito de Bogotá, dentro del proceso 2017-00232, profirió fallo mediante el cual le reconoció el pago de la pensión especial de vejez por tener a cargo su hija discapacitada prestación que se encuentra a cargo de porvenir, sentencia que fue llevada a ante el Tribunal superior de Bogotá y mediante sentencia de fecha 30 de Julio de 2021, resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia.
2. Una vez confirmada la sentencia acude ante Porvenir para el cumplimiento, pero ha sido imposible el cumplimiento de porvenir.
3. Que, según el accionante PORVENIR, no ha atendido el pedimento enmarcado en el derecho a la seguridad social y a la salud.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle cumplimiento al fallo donde se reconoce el pago de pensión de vejez.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, donde se ordenó la vinculación del **JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE PORVENIR

Dentro del término legal la accionada Porvenir presenta escrito de contestación, poniendo de presente que la acción de tutela resulta improcedente a por subsidiariedad al no vulnerar ni amenazar los derechos fundamentales, como quiera que esta sociedad administradora se encuentra realizando gestiones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso laboral ordinario.

Añade que en el caso concreto se vislumbra que la accionante acude a la tutela a fin de solicitar el cumplimiento de una orden proferida dentro del proceso laboral, no obstante, es de aclarar que cuenta con otros mecanismos judiciales para garantizar la ejecución de la sentencia ante la jurisdicción ordinaria, situación que desconoce el carácter subsidiario de la acción.

Ahora bien, en el caso particular frente y en cumplimiento a la sentencia laboral ordinaria la prestación a la que la señora MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR tiene derecho es a una Garantía de Pensión Mínima, prestación que es aprobada y apalancada con recursos público por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

En ese sentido, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe la garantía de Pensión Mínima a favor de la señora MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR es necesario que el bono pensional se encuentre emitido redimido, lo que en el particular no ha ocurrido, pues a la fecha la accionante no ha autorizado a Porvenir S.A. solicitar la emisión del bono ante la Nación y Colpensiones.

RESPUESTA DEL JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

En dicho proceso se profirió sentencia condenatoria el 5 de marzo de 2021; respecto de la cual, se interpuso recurso de apelación por parte de las demandadas.

Una vez fue proferida sentencia por parte de Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y recibido el expediente en este Despacho Judicial, se dispuso obedecer cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó a secretaría la liquidación de costas; la cual fue aprobada mediante providencia del 9 de marzo de 2022 y se ordenó el archivo de las diligencias.

De acuerdo con lo anterior, me permito remitir enlace de proceso Ordinario No. 11001 31 05 037 2017 00232 00.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la PORVENIR de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un

procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR**, quien actualmente manifiesta que presentó solicitud ante la Empresa Accionada, quien a su vez emitió una respuesta, que a juicio de la actora infringe su derecho fundamental de petición, al no ser una respuesta de fondo, oportuna y coherente.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, empresa legitimada por pasiva por ser la competente para dar trámite al reconocimiento de pensión de conformidad con lo proferido en primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario ya citado.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión,

mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que la solicitud radicada ante el aquí accionado fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la PORVENIR de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante dispone de otros mecanismos judiciales para exigir a PORVENIR el cumplimiento de una sentencia judicial, así las cosas, en el caso objeto de examen no cumple con dicho requisito.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, fue elaborada como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario, pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentan la acción de tutela que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial, por lo que excepcionalmente se le autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Art. 6 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso de autos, procura el accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente conculcados o amenazados por la accionada al abstenerse de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso No. 11001 31 05 037 2017 00232 00.

Así las cosas, habida cuenta del tema de que se trata en el sub examine, se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario, por regla general, para viabilizar el amparo constitucional.

El requisito de subsidiariedad hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al punto, memórese, la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en el presente asunto el fin pretendido es que se dé cumplimiento a la sentencia judicial que condenó a PORVENIR S.A. al reconocimiento de una pensión de vejez y a pagar a su favor el retroactivo generado como consecuencia de tal reconocimiento.

En ese sentido se debe precisar, que el artículo 86 de la Constitución Nacional estableció que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”,

exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

No obstante, la precisión precedente, se han previsto por vía jurisprudencial algunas excepciones atendiendo a las especiales circunstancias del caso concreto, en las cuales es viable que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales, pese a la existencia de otros mecanismos a favor del accionante.

Así, verbi gratia, y para el caso concreto, la Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2015, sintetizó la línea jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela, cuando se persigue el cumplimiento frente a sentencias judiciales, en los siguientes términos:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer...

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible caecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.

Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

Al tenor del pronunciamiento en cita, si bien la acción de tutela pudiera proceder para el cumplimiento de una sentencia cuando se trata de una obligación de hacer -que no es el caso de marras por cuanto la obligación es de pagar-, lo cierto es que no opera de forma automática, pues prevalece el carácter subsidiario que distingue esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, y como quiera que lo que se persigue por este mecanismo es el cumplimiento de una orden judicial que dispuso el reconocimiento y pago de una pensión, se advierte prima facie, la improcedencia de la misma ante la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, advirtiéndose sin mayor esfuerzo que legalmente se encuentra el mecanismo idóneo para ello, como lo es el proceso especial ejecutivo, consagrado para el cumplimiento de una sentencia.

De tal manera, no se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones incoadas a través de ésta acción, como quiera que como ya se dijo lo que persigue el accionante es el cumplimiento de una sentencia respecto a su derecho pensional, debiendo precisarse, a tales aspiraciones económicas no puede accederse por la vía del amparo constitucional, pues, de considerarlo viable, el actor deberá acudir a la jurisdicción, con miras a lograr sus anhelos, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas, pues ciertamente no demandan un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos.

Atendiendo ello, no puede este Despacho, como juez de tutela, adelantarse a una decisión que le corresponde al juez natural al interior del respectivo proceso, por lo que se reitera que, si como en este caso, se acude a la tutela, resulta ineludible agotar los medios judiciales que consagra el ordenamiento jurídico, salvo que exista un perjuicio irremediable que sea imperioso evitar y aquí vale enfatizarlo, el mismo no se demostró, pues revisado el plenario, no se advierte una situación especialísima y manifiesta que permita colegir que es urgente e inmediata la intervención constitucional.

En consecuencia, encuentra el Despacho que no se cumple el requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional pretendido. De suerte que, en caso de así decidirlo el accionante, será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por **MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NMC.